

5672 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de enero de 1990 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1990 y enero de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, del día 31 de enero de 1990, páginas 2953 a 2958, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea sexta del preámbulo, donde dice: «establece las facultades del Ministerio de Economía y Hacienda en», debe decir: «establece las facultades del Ministro de Economía y Hacienda en».

En el punto 2.1, línea novena, donde dice: «... por su emisión se apliquen a en», debe decir: «... por su emisión se apliquen a».

En el punto 4.2.3, línea sexta, donde dice: «... del estado y el interés efectivo», debe decir: «... del Estado y el interés efectivo».

En el punto 4.2.3, línea decimocuarta, donde dice: «... de características y plazo similar», debe decir: «... de características y plazo similares».

En el punto 4.4.2, línea tercera, donde dice: «... por el valor que éste determine en sus circulares ...», debe decir: «... por el valor que éste determine en sus circulares ...».

En el punto 5.6.1, línea segunda, donde dice: «... por la Deuda que se solicita, expresando», debe decir: «... por la Deuda que se solicita, expresado».

En la Disposición Adicional, línea décima, donde dice: «... proporcional a los días transcurridos», debe decir: «... proporcional a los días transcurridos».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5673 *REAL DECRETO 296/1990, de 2 de marzo, por el que se adoptan, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas, medidas excepcionales para atender al abastecimiento de agua en el País Vasco.*

La prolongada sequía que viene padeciendo el País Vasco ha creado una situación de falta de reservas de agua para el abastecimiento de poblaciones como Vitoria y las integradas en el Consorcio de Agua de Bilbao, donde se han tenido que imponer cortes de suministro durante doce horas diarias, previéndose que será necesario ampliar estas restricciones si no se supera la situación actual de escasez de recursos.

La vigente Ley de Aguas establece en su artículo 56 que el Gobierno, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para la superación de circunstancias como las de sequía extraordinaria que se dan en el País Vasco.

Para ello será necesario recurrir a utilizar para el abastecimiento, mientras duren las circunstancias hidrológicas adversas, los recursos hídricos superficiales o subterráneos que sea posible incorporar a los actuales sistemas de captación y distribución en un plazo adecuado, formalizando, por una parte, las autorizaciones administrativas pertinentes para el uso de dichos recursos; y, por otra, prestando, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ayudas técnicas y económicas para la realización de las obras necesarias, que, como es obvio, habrán de tener la consideración de emergencia y urgencia a efectos de su contratación y de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, oídas las Confederaciones Hidrográficas del Ebro y del Norte, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 2 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al amparo del artículo 56 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se aprueban las siguientes medidas, que tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1991.

Primera.-1. Las Confederaciones Hidrográficas del Ebro y del Norte, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, podrán autorizar las captaciones de aguas superficiales o subterráneas que puedan servir para superar la situación de falta de agua debida a la sequía prolongada, en los servicios públicos de abastecimiento de agua del País Vasco.

2. Estas autorizaciones se otorgarán con carácter provisional y, por un plazo que no excederá del de la vigencia de estas medidas. El funcionamiento de las captaciones se hará, en todo momento, con

arreglo a las normas que dicten las Confederaciones Hidrográficas. La utilización de las aguas captadas al amparo del presente Real Decreto, en la producción de aguas potables de consumo público, deberá ser autorizada por la Administración Sanitaria competente.

3. Los titulares de los servicios públicos de abastecimiento de agua beneficiados por estas medidas deberán comprometerse a satisfacer, en su caso, las oportunas indemnizaciones por los perjuicios que se ocasionen directamente a aprovechamientos con derecho reconocido, correspondiendo a las Confederaciones Hidrográficas, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.

Segunda.-1. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para realizar, con cargo a los presupuestos del Estado, obras e instalaciones de captación de aguas y de incorporación a los sistemas de abastecimiento a que se refieren estas medidas, hasta un importe total de 650 millones de pesetas.

2. Las obras tendrán la consideración de emergencia a los efectos prevenidos en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento. Igualmente y con relación a las mismas, será de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

3. Las obras e instalaciones quedarán de titularidad de las Confederaciones Hidrográficas, que dispondrán su utilización definitiva de acuerdo con las asignaciones de recursos que se establezcan en los planes hidrológicos.

Art. 2.º El Delegado del Gobierno en el País Vasco coordinará con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir la mayor eficacia de estas medidas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1990,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5674 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de febrero de 1990, por la que se establecen las condiciones mínimas exigidas para determinados buques-tanque que entren o salgan de los puertos españoles.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Al final de la Orden, después de «Disposición final» debe aparecer el anexo que a continuación se indica.

ANEXO

Ficha de control del buque-tanque

A. Identificación del buque

Nombre del buque	Armador
Pabellón	Distintivo
Puerto matrícula	Eslora
Sociedad de clasificación	Grupo motopropulsor
Clasificación del buque	Potencia
Nombre del consignatario	Proa
Calado del buque	Medio
Carga (según plan de carga)	Naturaleza
	Popa
	Cantidad